

**Expediente N° 120/2017**  
**Resolución N.º 126/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 18 de octubre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **120/2017**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en la reclamación presentada por D. [REDACTED] el día 4 de octubre de 2017 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana y que ha dado lugar a la apertura del Expediente 120 del 2017, se manifestaba que el Ayuntamiento de Santa Pola no había respondido a la siguiente solicitud de acceso a información pública:

-Solicitud de copia de los informes técnicos de las obras realizadas en el Auditorio El Palmeral desde el año 2015, así como de las homologaciones de los elementos de seguridad instalados.  
En dichas alegaciones, respecto a la solicitud de copia de los informes técnicos de las obras realizadas en el Auditorio El Palmeral desde el año 2015, así como de las homologaciones de los elementos de seguridad instalados, se contesta que el interesado deberá concretar su petición, de conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de conformidad con la propuesta contenida en el expediente.

**Tercero.-** En fecha 27 de febrero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] [REDACTED] notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Santa Pola, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

**Cuarto.-** En fecha 3 de marzo de 2018 se recibió correo electrónico de respuesta de D. [REDACTED] a la notificación de la Comisión Ejecutiva del Consejo, en la que hacía constar lo siguiente:

*"en lo que respecta a la solicitud con número de registro GVRTE/2017/42573, la cual corresponde con el punto 7 del escrito remitido por el Ayuntamiento, han cambiado el enunciado respecto a la solicitud de información presentada omitiendo la palabra "obras". Con esta omisión el texto queda incompleto y falto de comprensión. Así, tras su omisión, solicitan concretar la petición y usan ese pretexto para no entregar la información. Por lo tanto, respecto a la citada reclamación mi solicitud de acceso a la documentación*

*pública no ha sido satisfecha.”*

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, copia de los informes técnicos de las obras realizadas en el Auditorio El Palmeral desde el año 2015, así como de las homologaciones de los elementos de seguridad instalados, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación interpuesta por Don [REDACTED] el día 4 de octubre de 2017 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

**SEGUNDO.-** INSTAR al Ayuntamiento de Santa Pola a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución le transmita al señor Don [REDACTED] la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho